

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del día 26 veintiséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se reunieron en la sala de juntas de dicho Organismo Electoral, ubicado en la Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas Tercera Sección, en virtud de haber sido convocados a Sesión Extraordinaria por su Consejera Presidenta, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia, declaración del quórum y validez de la Sesión.
2. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se **modifican los Lineamientos para el Registro de Candidatas o Candidatos a los cargos de Diputados Locales, e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado**, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, **en cumplimiento a la sentencia emitida** por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Monterrey, de fecha 22 de marzo de 2018, recaída dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SM-JDC-91/2018 y SM-JDC-92/2018, acumulados.**

El Secretario Ejecutivo tomó lista de asistencia, estando presentes los integrantes del Pleno del Consejo que a continuación se listan:

CONGRESO DEL ESTADO			
Representantes Propietarios	Presente	Representantes Suplentes	Presente
Dip. Cecilia de los Ángeles González Gordoa.		Dip. Gerardo Limón Montelongo.	
Dip. Héctor Mendizábal Pérez.		Dip. Xitlalic Sánchez Servín.	
CONSEJEROS PROPIETARIOS			
1. Mtra. Laura Elena Fonseca Leal.			√
2. Mtro. José Martín Fernando Faz Mora.			√
3. Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero.			√
4. Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos.			√
5. Mtro. Edmundo Fuentes Castro.			√
6. Mtra. Zelandia Bórquez Estrada.			√
7. Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar.			√
PARTIDOS POLÍTICOS			
Representantes Propietarios	Presente	Representantes Suplentes	Presente

P.A.N	Lic. Lidia Argüello Acosta.	√	Lic. Marco Antonio Marco Sierra.	
P.R.I.	Lic. Mariana García Alcalde.	√	Lic. Francisco Javier Hernández Almendarez	
P.R.D	Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez.	√	Lic. Cristian Rodrigo Zavala Servín.	
P.T.	Prof. Carlos Mario Estrada Urbina.		Lic. Ana María Rangel Monreal.	
P.V.E.M.	Mtro. Edgardo Hernández Contreras.		Lic. Alois Álvarez Soldevilla.	√
P.C.P.	Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat.		Lic. Hayro Omar Leyva Romero.	
P.M.C.	Lic. Pablo Gil Delgado Ventura.	√	C.P. Eugenio Guadalupe Govea Arcos.	
P.N.A	Lic. Tomas Galarza Vázquez.	√	Lic. Vidal Romero Gutiérrez.	
PARTIDO MORENA	Prof. Juan José Hernández Estrada.		C. Sergio Iván García Badillo.	√
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	Lic. Jesús Ricardo Barba Parra.	√	C. Julio César González Ramírez.	
SECRETARIO EJECUTIVO			PRESENTE	
Lic. Héctor Avilés Fernández.			√	

En consecuencia, se declaró la existencia de Quórum y se procedió al desahogo del Orden del Día, tomándose los siguientes acuerdos:

181/03/2018. En relación al **punto número 2** del Orden del Día, por mayoría de 06 votos a favor y uno emitido en contra por el Consejero Electoral Mtro. Edmundo Fuentes Castro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprueba el Acuerdo por medio del cual se **modifican los Lineamientos para el Registro de Candidatas o Candidatos a los cargos de Diputados Locales, e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo,** en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Monterrey, de fecha 22 de marzo de 2018, recaída dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. **SM-JDC-91/2018 y SM-JDC-92/2018, acumulados** el cual se adiciona íntegramente a la presente Acta y en su apartado medular señala lo siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUÍS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA MONTERREY, DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, RECAÍDA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, ACUMULADOS.

PRIMERO. Que en observancia a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Monterrey, dictada el pasado 22 de marzo de 2018, dentro del expediente número SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, acumulados, se procede a derogar el artículo 16 de los Lineamientos para el Registro de Candidatas o Candidatos a los cargos de Diputados Locales, e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el Cargo, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como la inaplicación normativa del artículo 114, base I, Segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo público con una antelación de noventa días previos a la elección, en razón de lo anterior los ciudadanos que busquen la reelección en algún ayuntamiento podrán participar sin necesidad de separarse del cargo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que proceda a realizar las modificaciones necesarias a los Lineamientos para el Registro de Candidatas o Candidatos a los cargos de Diputados Locales, e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el Cargo, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, con el fin de acatar lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Monterrey.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al C. CC. Crispín Ordaz Trujillo y María Leónides Secaída López, titulares de la presidencia municipal de Ébano y Alaquines y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Monterrey, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los Estrados de este Organismo Electoral y en el Periódico Oficial del Estado.

En este mismo punto del Orden del Día, el Consejero Electoral Mtro. Edmundo Fuentes Castro solicita se incluya el VOTO PARTICULAR que a continuación se transcribe:

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL EDMUNDO FUENTES CASTRO EN CONTRA DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCION EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA MONTERREY, DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, RECAIDA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018.

Me permito incluir las razones de mi disenso y por tanto voto particular al Proyecto de acuerdo citado, ya que no coincido con las razones de la sentencia en el siguiente sentido:

Señala la sentencia, en el punto 4.3 Estudio de plenitud de jurisdicción, "...que el acuerdo del Pleno del Consejo Electoral Local por medio del cual se pronuncia respecto a la separación del cargo de las personas integrantes de los ayuntamientos para poder reelegirse, es

inconstitucional, ya que la esencia de la reforma a la Constitución del año dos mil catorce es que la ciudadanía valore y califique el desempeño de las y los funcionarios, por lo que no deben separarse del cargo".

"También consideran que el requisito del artículo 114, base I, segundo párrafo de la Constitución Local, respecto a que para poder contender por el mismo cargo deberán separarse de sus funciones noventa días antes de la elección, rebasa los requisitos que impone el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, lo cual es ilegal"

Y en el punto 4.3.1 Causa de pedir de la actora y el actor. Señala "...que la porción normativa es inconstitucional, pues la intención de la reforma referente a la reelección es que la ciudadanía valore su desempeño en el cargo".

Considero que se aplica un criterio "unilateral", en el sentido de determinar que la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SAN LUIS, es contraria a la Constitución en su artículo 114, fracción I, párrafo II, sobre la determinación de la separación del cargo de los funcionarios de los ayuntamientos, aspirantes a reelegirse al cargo noventa días antes de la elección, solicitando licencia respectiva.

Incluso, en mi opinión, este criterio deja de lado y no considera las acciones de inconstitucionalidad de los JDC 29/2017 y sus acumuladas, 40/2017 y sus acumuladas y 41/2017, en las que se reiteró el criterio de qué, las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos de elección popular, los cuales incluyen el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.

En lo dicho respecto al artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, si bien, dicho artículo no estipula, la separación del cargo, TAMPOCO LA NIEGA. Y si lo ligamos con lo estipulado en las jurisprudencia antes indicadas, 29/2017, 40/2017 y 41/2017, podemos concluir, que era facultad, en este caso del Estado de San Luis Potosí, determinar a través de su Constitución Política, pronunciarse al respecto, lo cual hizo en el Artículo 114.

En lo referente a que el principio de que se les "valore su desempeño en el cargo", la determinación de la separación "temporal" impuesta por la Constitución local, no contraviene dicho principio, ya que los funcionarios habrían estado en el cargo prácticamente 2 años y medio, tiempo suficiente para poder hacer la "valoración" del principio sustentado. Y en cambio, la separación, forma parte del principio Constitucional de que las elecciones se den de manera "equitativa" entre los aspirantes y no que sea un "simple ciudadano" versus un Servidor Público en funciones, con la "diferencia clara", que esto implica y que trastoca, definitivamente, el principio de "equidad".

Igualmente, sustentan su resolución, indicando que "el requisito de su separación al cargo implicará también la funcionalidad del órgano de gobierno al que pertenecen, porque al ser generalizada la prohibición de mantenerse en el puesto, puede provocar un problema de gobernabilidad, de frente a la ausencia de todos los integrantes del ayuntamiento".

Aquí, me parece muy "delicado" no haber considerado al definir esta consideración, el artículo 115, Fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Federal, que estipula textualmente, "Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según disponga la ley", ya que derivado de esta disposición Constitucional, hay un suplente para cada funcionario del ayuntamiento, elegido mediante el voto popular en el Proceso de Elecciones Constitucionales, debidamente Institucionalizado en nuestro País.

Adicionalmente, me parece que la sentencia en cuestión, en todo caso, se extralimitó en su resolutive 4.3.1.5 numeral 5 que indica en una parte "no es necesario que se separen del cargo las personas que tienen intenciones de reelegirse en los mismos puestos que ocupan dentro del ayuntamiento, para el proceso electoral 2017-2018", al ser esta resolución, un

principio de aplicación general, cuando en su propia fundamentación del artículo, 99, y que citan literalmente, "Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitará al caso concreto sobre el que verse el juicio". Es decir, en este caso específico, el caso de los dos Presidentes Municipales impugnantes y no para todos los ciudadanos funcionarios que se encuentren, en similitud de circunstancias.

Mtro. Edmundo Fuentes Castro.

Consejero Electoral.

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
del Estado de San Luis Potosí.

Se dio por concluida la Sesión Extraordinaria, siendo las 14:15 catorce horas con quince minutos del día 26 veintiséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, con la certificación de que fue agotado en su totalidad el punto contenido en el Orden del Día, dándose por enterados y notificados los presentes del Acuerdo aquí tomado.